Año de 1859. Núm. 109.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Viernes 9 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres	25
FUERA. .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 12 de Julio, número 193, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Desde el principio del reinado de V. M. se intentó en varias épocas realizar, entre otros pensamientos útiles para la Administracion de la usticia, el de una Estadística criminal de todo el reino.

Unas veces se frustró aquel loable propósito por la adopcion de medios incompletos; otras por la falta de los recursos necesarios; otras por no emplearse el celo y la constante soicitud que requieren proyectos nuevos y sin raíces en la historia de una nacion; otras, finalmente, por causas superiores á la voluntad de los Gobiernos.

El resultado ha sido la imposibilidad absoluta en que hoy nos vemos de conocer con exactitud en España esa dolencia moral de las sociedades que se llama criminalidad; de juzgar con acierto acerca de las reformas y mejoras que exige nuestra legislacion, y de comprender el estado de nuestras costumbres tan profundamente como lo exige hoy la buena administracion de los Estados.

Cierto es que desde 1844 se han recogido datos mumerosos, asi en lo civil como en lo criminal; pero nunca se reunieron todos los de un año, ni se pensó en comprender los delitos comunes de que conocen las jurisdicciones privilegiadas.

Por último, aquellos datos permanecieron sepultados en las oficinas, sin que se aprovechasen para el objeto á que se destinaban. Solo en 1845 se publicó un bosquejo de Estadística criminal; pero tan incompleto, que no pudo tomar otro nombre que el de Apuntes. Despues se han hecho estados y trabajos por los Tribunales y el Ministerio público, pero jamás se sacó ningun fruto de ellos.

En el año de 1855 se publicó el Real decreto de 5 de Diciembre. Su resultado fué tan solo el de aglomerar en el Ministerio de Gracia y Justicia multitud de noticias que no se ordenaron ni clasificaron. La causa, en sentir del Ministro que suscribe, fué el no haberse organizado un centro que diese á aquellos datos la animacion y la vida que les prestan la reunion ordenada y metódica, el análisis, la comparacion, los resúmenes y demas combinaciones propias de la Estadística criminal.

En 2 de Mayo de 1858 se publicó el Real decreto de aquella fecha, que comprende la Inspeccion y la Estadística judiciales. Pero no se dieron los reglamentos oportunos para su ejecucion, y no llegó nunca á plantearse.

El Ministro que suscribe ha creido que es ya urgente poner término á este estado de cosas, cada vez menos llevadero, á medida que se perfeccionan los demas ramos de la Administracion.

Para asentar sobre sólidas bases este servicio, se ofrecen al ánimo dos sistemas diversos.

El primero consiste en determinar que los trabajos se hagan en diferentes oficinas organizadas en las Audiencias, de modo que en ellas se confeccionen las Estadísticas parciales que sirvan para hacer el cuadro general de la del reino.

El segundo consiste en establecer que por las Audiencias ó por el Ministerio púbico no se haga mas que remitir noticias de cada proceso, de cada reo y de cada delito á una oficina central destinada á reunir, clasificar y comparar todos los datos.

El Ministro no ha vacilado en adoptar el último sistema. La experiencia acredita que los estados estadísticos se forman en las localidades con poca exactitud, y se remiten lentamente y con un atraso que hace imposible toda obra de este linaje.

Ademas, por el sistema de los estados remitidos por las Audiencias no hay medio de asegurarse de la exactitud de los trabajos hechos á grande distancia, y cuyos comprobantes son numerosos, miéntras que por el sistema de las noticias individuales hay siempre el medio de comprobar su certeza pidiendo uno ó mas procesos para su exámen, y obligando por este medio á los funcionarios á desplegar el celo escrupuloso y la detenida atencion que son prendas de acierto.

Por el sistema adoptado no hay que fijar la consideracion sino en la oficina central, que es la única que hace trabajos verdaderamente estadísticos, mientras que por el otro depende la perfeccion de la obra del celo de varias oficinas locales, ménos fácil de obtener que el de una sola.

Por último, el método que se propone es el mas sencillo, el mas conducente á la verdad y al acierto, y hasta el mas económico. Con él se conseguirá el objeto hasta ahora apetecido y nunca alcanzado; y en breve podremos tener una Estadística completa que pueda demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento, y la influencia que en la criminalidad puedan ejercer la cultura del espíritu, las circunstancias de lugar y de tiempo, las condiciones del clima, la division ó acumulacion de la propiedad, las diferentes clases de industria, el sexo, la edad, la escasez de medios de subsistencias, y hasta las diversas pasiones que mueven la voluntad humana.

Por estas razones somete á la sabiduría de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de Julio de 1859.=SEÑORA.= A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Seccion destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.° La Seccion de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.° Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyan directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.° Será objeto de la Estadística el averiguar, por medio de la comparacion de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas mas frecuentes, y el período de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.º Se formará en cada año una Memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de explicar los hechos y exponer, así las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.º La Estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdiccion ordinaria; y además todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.º Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.º Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hayan de remitir á la Seccion, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

9.º Se deroga el Real decreto de 5 de Diciembre de 1855 sobre la formacion de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de Mayo de 1858 sobre Inspeccion y Estadística judiciales.

Art. 10. La Seccion que se crea por el artículo 1.º de este decreto se compondrá de un Jefe, dotado con el sueldo de 35.000 rs, y del número de Oficiales y Auxiliares que se considere necesario.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia Me propondrá lo oportuno para realizar la Estadítica civil y la Inspeccion sobre los juicios civiles y criminales en todo el reino.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Esta rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de la Seccion de Estadística criminal, creada en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Antonio Romero Ortiz, Diputado á Córtes y Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para la ejecucion del Real decreto expedido con esta fecha sobre la Estadística criminal de todo el reino, el siguiente

REGLAMENTO.

TITULO I.

De los datos que constituyen la Estadística criminal.

Artículo 1.º La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

1.º Número de reos que han delinquido durante el año.

2.º Número de reos condenados á penas aflictivas.

3.º Número de reos condenados á penas correccionales.

4.º Número de penados en todos conceptos, ó número total de penados.

5.º Número de penados que no saben leer ni escribir.

6.º Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.

7.º Número de penados que saben leer y escribir con correccion.

8.º Número de penados que tienen instruccion secundaria.

9.º Números de penados que la tienen superior.

10. Número de penados menores de 15 años.

11. Número de penados menores de 18 años.

12. Número de penados mayores de 25 años.

13. Número de penados de 30 à 40 años.

14. Número de penados de 40 à 50 años.

15. Número de penados de 50 á 60 años.

16. Número de penados de 60 años en adelante.

17. Número de penados del sexo masculino.

18. Número de penados del sexo femenino.

19. Número de penados que ejercian profesiones liberales.

20. Número de penados que ejercian oficios mecánicos.

21. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la agricultura.

22. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.

23. Número de penados que variaban de oficios ó de industria.

24. Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen 1000 ó mas vecinos.

25. Número de penados vecinos de las aldeas, caseríos y pequeños centros de poblacion.

26. Número de penados que ejercian destinos públicos.

27. Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.

28. Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.

29. Número de penados naturales de la provincia, y domiciliados en ella siendo naturales de otra.

30. Número de penados presentes.

31. Número de penados ausentes ó contumaces.

32. Número de penados reincidentes en el mismo delito.

33. Número de penados que antes lo fueron ya por otros delitos.

34. Número de penados que antes obtuvieron indulto.

35. Número de condenados à pena de muerte.

36. Número de condenados con penas perpétuas.

37. Número de condenados con penas accesorias.

38. Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpetuamente.

39. Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.

40. Número de delincuentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.

41. Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.

42. Causa que segura ó verosimilmente los hayan impelido al delito.

43. Número de suicidas.

44. Número de indultados por gracia general.

45. Número de indultados por gracias especiales.

46. Conmutaciones de penas.

47. Rebajas de penas.

48. Números de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.

49. Número de procesados absueltos libremente.

50. Número de procesados absueltos de la instancia.

Art. 2.º Contendrá tambien e número de penados segun la clasificacion de los delitos hecha en el libro 2.º del Código penal desde el título 1.º al 15.

Art. 3.º Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.

Art. 4.º En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:

1.º Número de causas incohadas durante el año.

2.º Número de causas ejecutoriadas.

3.º Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.

4.º Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.

5.º Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictámen fiscal.

6.º Número de causas en las que la pena no está conforme con la pedida del Fiscal.

7.º Número de causás en que los reos se han conformado con la acusacion ó el fallo de primera instancia.

8.º Número de causas sobreseidas.

9.º Número de causas sobreseidas por ser desconocidos los reos.

10. Número de causas sobreseidas por aparecer la inocencia de los reos.

11. Número de causas sobreseidas por negativa de autorizacion para procesar á los funcionarios del órden administrativo.

Art. 5.º Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes:

1.º Número de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el máximun de la penalidad establecida para las faltas.

2.º Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el máximum de la referida penalidad.

3.º Número de corregidos por faltas contra las personas.

4.º Número de corregidos por faltas contra la propiedad.

5.º Número de corregidos por faltas contra la religion, las buenas costumbres y la moral pública.

6.º Número de corregidos por faltas contra el órden público.

7.º Número de corregidos por faltas relativas á la infraccion de los bandos de policía.

8.º Número total de corregidos por faltas en todo el reino.

9.º Número de absueltos por faltas.

10. Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.

11. Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.

12. Número total de juicios verbales.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid del Lunes 18 de Julio, número 199, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Prellezo, Gobernador en comision de la provincia de Almería.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos cin-

cuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería à D. Felipe Picon, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano=El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Huesca á D. Camilo Alonso Valdespino.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Francisco Cantillo, Gobernador de la provincia de Albacete.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Antonio Hurtado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Agosto último me dice de Real órden lo siguiente:

Mateo Dubrenil, natural y vecino de Perpiñan en Francia, sastre de oficio y de treinta y cuatro años de edad, se presentó como emigrado político y ha desaparecido de aquella capital despues de cometer algunos robos. Enterada la Reina (Q. D. G) se ha servido mandar que si dicho extranjero llega á alguno de los pueblos del cargo de V. S, sea detenido y conducido con toda seguridad á disposicion del Gobernador de la provincia de Gerona. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos convenientes.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, puestos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero del expresado Mateo Dubrenil, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion con las seguridades necesarias para los efectos prevenido en la preinserta Real órden. Segovia 3 de Setiembre de 1859.=El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de Agosto último me comunica la Real órden siguiente:

La Reina (Q D. G.) se ha servido mandar que si se presenta en esa provincia Miguel Teiras, que se dice desertor del ejército Francés, y ha desaparecido de Valencia sin la autorizacion competente, sea detenido y examinado acerca del pueblo y departamento de su naturaleza, cuerpo á que perteneció, época y punto de su desercion, tiempo y poblacion por donde entró en España, viajes que ha hecho en ella y todo lo demas que pueda conducir á que se venga en conocimiento de sus antecedentes, comunicando el resultado á esta Secretaría. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, puesto de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á inquirir el paradero del expresado Miguel Teiras, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes. Segovia 3 de Setiembre de 1859.=El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de Agosto último me comunica la órden siguiente:

Conviniendo averiguar el paradero de D. Ramon Romano, natural de Cascante, provincia de Navarra, esposo de Doña Petra Zugarrondo, espero se servirá V. S. manifestar á esta Direccion si existe en esa provincia ó consta que haya fallecido ó pasado al extranjero.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, guardia civil y demas funcionarios del ramo de vigilancia traten de averiguar el paradero de la persona que se cita, poniendo en conocimiento de este Gobierno el resultado de sus jestiones. Segovia 3 de Setiembre de 1859.=El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda se sigue causa criminal sobre el robo de un caballo, propio del sobreguarda de montes Valentin San Frutos, residente en Pedraza, verificado en la noche del ocho de Junio último, cuyas señas, tanto de los ladrones como de los efectos robados se insertan á continuacion.

En su virtud, prevengo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los criminales, y caso de ser habidos con los efectos robados, los pongan á disposicion del expresado Juzgado con las seguridades necesarias Segovia 5 de Agosto de 1859.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de los efectos robados.

Un caballo, su pelo castaño encendido, con los cabos negros, calzado del pie izquierdo, y una mota blanca en el ojo izquierdo, su alzada siete cuartas, dos dedos y medio, su edad ocho años. Una escopeta de vara y carga, con caja nueva de nogal, que contenia una abrazadera de hojadelata, baqueta de hierro, llave de fusil español montada á piston Un costal de estopa blanco á medio curar. Una capa de paño pardo á medio uso, con embozos de bayeta morada, con esclavina del mismo paño, bastante larga. Un pañuelo francés con pintas blancas y verdes. Otra capa parda con una costura en el embozo á consecuencia de una quemadura.

Señas de los ladrones.

Seis hombres, cinco á caballo y uno á pie con sombreros calañés y todos bien portados, dos como de diez y siete á diez y ocho años y los otros de mas edad.

VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de cuatro caballerías cuyas señas se insertan á continuacion, verificado en la noche del 31 de Agosto último para amanecer el dia 1.º de Setiembre, cuyas caballerías han sido robadas de la yeguada de la Puebla de Pedraza.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia procedan á la busca y captura de los sugetos y caballerias robadas, y caso de dar con su paradero, pongan á disposicion del indicado Juzgado con las seguridades conducentes los sugetos y caballerías que se citan Segovia 5 de Setiembre de 1859.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de las Caballerias robadas.

Una yegua negra, cerrada, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, calzada de las dos patas, un poco izquierda, y un poco estrellada, propia de Ignacio García.

Otra yegua roja, cerrada, como de seis cuartas y media poco mas, estrellada, tiene un marco en la nalga derecha que señala una V. paticalzada de una pata y en la misma un sobrehierro.

Una mula quincena, negra, como de seis cuartas poco mas, propia de Rosendo Miguel.

Un mulo treinteno, como de seis cuartas, negro, propio de Juana Encinas

VIGILANCIA.

El Alcalde de Bernuy de Porreros, pone en conocimiento de este Gobierno que Matias Luciañez, de estado soltero, ha desaparecido de dicho pueblo, sin que se sepa á donde se ha dirigido, el cual padece frecuentes accidentes epilécticos.

En su virtud encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de vigilancia, procedan averiguar el paradero del expresado Matias Luciañez, cuyas señas se expresan à continuacion, y caso de ser habido lo pongan à disposicion de este Gobierno, para dirigirle al pueblo de su naturaleza. Segovia 7 de Setiembre de 1859. =El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas.

Edad 26 años, estatura cinco pies, ojos negros, nariz ancha, cara gruesa, barba poblada, color moreno, algo balbuciente.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra del distrito

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan noventa y ocho cénts., la fanega de cebada 19 rs. 8 cénts., la arroba de paja noventa y cuatro cénts., la libra de aceite dos rs. y cincuenta y nueve cénts., la arroba de leña un real y quince cénts., y la arroba de carbon cuatro rs. diez cénts., todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real órden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente, Fanlo.—El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Comisario de Guerra, Manuel de Muro.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES.

Se dá cuenta de la Real órden que previene que las escrituras de venta de bienes inmuebles por debitos á favor de la Hacienda, se otorgue por los Administradores de las capitales ó cabezas de partido ó por los Alcaldes que presidan las subastas en los pueblos donde aquellos no existan.

El Sr. Gobernador de esta provincia, ha comunicado á esta Administracion con fecha 11 del mes anterior, la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Julio último, la Real órden siguiente.=Excelentísimo Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de Canarias, con el fin de que se declare por quién deben otorgarse las escrituras de venta de bienes, en las ejecuciones que se siguen por los comisionados de apremio para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Y considerando, que segun el art. 77 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo, corresponde al Alcalde ó persona que le represente presidir el acto de la subasta para la venta de los bienes muebles; que en el art. 83 del mismo Real decreto se establece que los trámites para la venta de los bienes inmuebles, previniéndose ademas que se dé á estos remates toda la solemnidad que las leyes señalan para los de su clase, y que por el art. 989 de la ley de enjuiciamiento civil se previene tambien para los casos comunes, que si el deudor no se prestase al otorgamiento de las escrituras, lo haga de oficio el Juez de la subasta. Conformándose S. M. con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, y con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver, que las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda, se otorguen por los que presidan el acto de subasta, ya sean los Administradores en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, ya los Alcaldes en los demas pueblos donde no residan aquellos funcionarios.

Lo que se inserta á fin de que por los Sres. Alcaldes se tenga presente en el caso de proceder á la venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda. Segovia 6 de Setiembre de 1859.=P. S., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Domingo García.

Con la superior aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta el fruto de piña albar de la comunidad de este pueblo, Miguelañez y Ortigosa de Pestaño, bajo el tipo de 450 rs. vn. de su tasacion, y de las condiciones del pliego formado al efecto que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar á los treinta dias de anunciado en el Boletin oficial de la provincia, desde las diez á las doce de su mañana. Domingo García 28 de Agosto de 1859.=El Alcalde, Gil Herranz.

Alcaldía de Saldaña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del año próximo de 1860, es indispensable que todos los hacendados, asi propietarios como colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalatorio, en el preciso término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á las graduaciones de utilidades, parándoles el perjuicio que haya lugar. Saldaña 25 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Ildefonso Moreno.

Alcaldía de Bernardos.

Siendo llegada la época en que la Junta pericial de este pueblo tiene que dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año de 1860, se hace preciso que todos los hacendados asi propietarios como colonos, cuyas fincas ó rendimientos de rentas hayan variado ó varien para entonces, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo á la instruccion vigente de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en este término alcabalatorio, en el improrogable término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que el que asi no lo verifique sufrirá entero perjuicio, no tendrá derecho á reclamacion alguna, y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Bernardos 1.º de Setiembre de 1859.=El Alcalde, Julian Yagüe.

Alcaldía de S. Martin y Mudrian.

QUINTAS

Antonio Fernandez San Julian, hijo de Francisco y de Manuela Fernandez, natural de la parroquia de San Andrés de Serantes en Asturias, y cuyas señas abajo se expresan, ha sido llamado en el dia 21 de Agosto último, como uno de los mozos sorteados en 1858 para la declaracion por este Ayuntamiento de un soldado y un suplente que por mandado del Consejo provincial debe entregar en caja el dia 13 del actual, para cubrir baja de un Miliciano que fué condonado á este pueblo en la quinta de 1857. Y como á pesar de las citaciones legales y demas diligencias practicadas, no se haya presentado dicho mozo en el dia del juicio de esenciociones ni hasta la fecha, se inserta este anuncio en el Boletin oficial para que llegando á noticia del interesado, pueda verificar dicha presentacion, en la inteligencia que de lo contrario se le formará el expediente de prófugo prevenido por la ley. San Martin y Mudrian 5 de Setiembre de 1859.=El Alcalde, Laureano de Olmos.

Señas del interesado.

Edad 22 años, su estatura cuando fué sorteado poco menos de la talla, bien parecido de cara y sin pinta de barba, pelo y ojos castaños, y al tiempo de hablar un poco risueño.

Precios corrientes en la segunda quincena de Agosto.

PUEBLOS.	Granos.						Caldos.			Carnes.		
	Fanega TRIGO.	Fanega CEBADA.	Fanega CENTENO.	Fanega MAIZ.	Arroba GARBANZOS.	Arroba ARROZ.	Arroba ACEITE.	Arroba VINO.	Arroba Aguardiente.	Libra VACA.	Libra CARNERO.	Libra TOCINO.
Cuellar..........	27	14	15	»	34	»	68	18	50	14 ctos.	»	3
Santa María de Nieva...	30	17	17	»	28	»	70	19	60	14	»	2,50
Riaza..........	28	16	16	»	24	»	59	19	70	12	14	»
Sepúlveda..........	26	15	16	»	38	»	63	16	58	14	»	3,50
Segovia..........	32	21	23	»	32	31	69	27	100	16	13	4,8

Segovia 31 de Agosto de 1859.=El Gobernador, Félix Fanlo.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.